



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00560

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de reconsiderarse, como quiera que el demandante le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición, toda vez que revisado de nuevo los títulos valores "letras de cambio: (i) No.1 por el valor \$3.250.000 (ii) No.2 por el valor \$3.250.000 y (iii)No.3 por el valor \$3.250.000 (iv) sin número por el valor de \$1.750.000, se puede acceder a su exigibilidad de pago, teniendo en cuenta que los deudores han aceptado ser obligados a ello.

Al respecto, la CSJ afirma que según lo proclama el artículo 676 del Código de Comercio al expresar que "*la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante...*", **en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo**, manifestando:

"La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor."¹

Con lo anterior, se entiende que el propósito del anterior pronunciamiento, es que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que, aunque la firma del acreedor inicial no se encontraba completa, no se puede desconocer la buena fe del tenedor del título valor, y por lo tanto su circulación, por lo que, su cobro sí era procedente, situación que encaja con el caso en concreto tal y como se puede observar en las letras de cambio allegadas a este plenario y que se intentan ejecutar en este asunto.

¹ STC 4164 de 2019. M.P. Ariel Salazar

En este orden de ideas, y como se anunció al inicio de esta providencia, se revocará la decisión impugnada y en su lugar, en auto separado se calificará el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

ÚNICO. REVOCAR el proveído calendarado 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 065
Fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Igd



JUZGADO 11 CAUSAS DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00560

Pese a que la redacción de las pretensiones, no están sujetas a la literalidad de los títulos, pues téngase en cuenta que son cuatro (4) letras de cambio y el demandante solicita en una sola pretensión la suma de las cuatro (4), estas deben ser separadas por la naturaleza de su autonomía y exigibilidad, sin embargo en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se libran en debida forma, por lo que, esta demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña títulos que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de: **EMILIANO BORDA NAIZAQUE contra IVAN MAURICIO CASTILLO ENCISO y JENNY YOLANDA ALVAREZ TEJADA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por las siguientes sumas contenidas en los títulos valores –letras de cambio, discriminadas así:

No. Letra de Cambio	Valor	Fecha de exigibilidad
1	\$3.250.000	30/06/2016
2	\$3.250.000	30/09/2016
3	\$3.250.000	30/11/2016
Sin numero	\$1.750.000	31/03/2016

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las letras de cambio, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **Niega mandamiento respecto del cobro de los intereses corrientes** teniendo en cuenta que cada uno de los títulos son exigibles de manera independiente por lo que no es claro, como los está pidiendo, toda vez que su

causación son independientes, teniendo en cuenta la autonomía de cada uno de los títulos valores aportados.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

4.- Reconózcase al abogado **Dr. Ramón Heraclio Buitrago González**, como apoderado de la entidad actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La parte actora, deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 065
Fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria